



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2020-00298-00

Página 1 de 1

Bogotá, D.C. 24 NOV. 2023

RADICACIÓN: 2020 - 00298
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: ACORBE S.A.S. e INVER 98 S.A.S
DEMANDADO: MARISOL DUQUE LIZARAZO

Reconózcase personería al abogado Marco Fidel Mosquera Angarita, como apoderado de la demandada, en los términos y para los fines conferidos en el poder archivo 026.

En consecuencia, tiene por revocado el poder al doctor Juan Pablo Díaz Trujillo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P.

Asimismo, el despacho advierte que se dan los presupuestos del artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual, "[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial ... Cuando no hubiere pruebas por practicar", siendo inocuo agotar las etapas subsiguientes, máxime cuando sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, viene avalando dicha postura¹. (lo subrayado y en negrilla por el Despacho).

En ese orden de ideas, se tienen como pruebas las documentales obrantes en el expediente y adosadas por las partes en sus respectivas oportunidades.

En firme esta providencia, vuelva al despacho para el proferir de fondo el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
110 27 NOV. 2023
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO

¹ SC-132-2018 "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".